

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 1

Materia: Disciplinaria.

Inculpado: Rafael Ciprián.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como tribunal disciplinario, la sentencia siguiente:

Sobre la acción disciplinaria seguida al magistrado Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al magistrado Rafael Ciprián y a éste declarar sus generales de ley, y que asume sus propios medios de defensa;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído al imputado magistrado Rafael Ciprián, en la exposición de sus medios de inadmisión y concluir: “**Primero:** Que en virtud de los mencionados artículos 8, numerales 2 literal J, 5 y 6; artículos 46 y 67, numeral 5 y artículo 100 de la Constitución de la República; artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 1 de la Ley 6131 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; artículo 10.1 de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Públicas, aprobada en Roma el 4 de noviembre de 1950; artículos 44 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; artículos 27, numeral 11 y artículo 59 de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98; artículo 147, numerales 15 y 16, artículos 162 y 166, del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial; artículo 164 del Código Procesal Penal; Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de noviembre del 2003; Declaración de Chapultepec, se declare inadmisibile o nulo por falta de causa legal el proceso disciplinario que se sigue en contra del magistrado Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por la mal alegada e inexistente violación legal del numeral 7, del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial, cuyo texto está subordinado a los cánones consagrados en el bloque de constitucionalidad precedentemente citado, por la supremacía de éste y de los derechos que consagran, de los derechos consagrados en las normas adjetivas y reglamentarias, y debido a que el Magistrado Rafael Ciprián, no ha cometido ninguna falta al ejercer su legítimo derecho constitucional de la libertad de expresión, reconocido en el mundo como un derecho natural inalienable, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia juraron proteger, respetar y defender; **Segundo:** Que se ordene el archivo definitivo del expediente”;

Oído al ministerio público en su dictamen: “Sobre dicho medio de inadmisión, que el mismo sea rechazado en virtud de que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tiene la potestad para decidir tal y como lo ha establecido en otras decisiones similares como en el caso de la especie; subsidiariamente, dictaminamos al fondo: “**Primero:** Que de

conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictaminamos que el magistrado Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior e Tierras del Departamento Central, no ha violado la ley, ni la Constitución, ni los Tratados Internacionales, por lo que no es aplicable al presente caso el artículo 66 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial; **Segundo:** Que si la Honorable Suprema Corte de Justicia entiende que se ha cometido alguna falta, para el ministerio público, la misma debe ser de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numeral 1ro. sobre la amonestación oral”;

Oído al magistrado Presidente preguntar si la carta que había enviado a la Corte es para que se integre al expediente, a lo que el magistrado Ciprián respondió afirmativamente;

Oído al imputado en cuanto al dictamen del ministerio público concluir: “Que sea acogido en parte el dictamen en cuanto que no ha habido ninguna violación al numeral 7 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial, de la otra parte del dictamen sea rechazada, que quien les habla sea considerado un juez que no ha violado sus obligaciones y la ley y sea declarado no culpable”;

Resulta que luego de retirarse a deliberar la Corte falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al imputado magistrado Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día seis (6) de septiembre del 2005, a las nueve 9 horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que las conclusiones vertidas por el imputado plantean un medio inadmisión o nulidad del proceso disciplinario seguido en su contra, fundamentado en cuestiones y alegatos atinentes al fondo de la prevención que pesa sobre él, aduciendo, en definitiva, no haber cometido ninguna falta; que, como es de principio en derecho procesal, las inadmisibilidades deben ser dirimidas con precedencia al fondo mismo del asunto, en razón de que ellas están dirigidas a hacer irrecible la acción, sin examen al fondo; que, en ese tenor y habida cuenta de que los motivos que sostienen en la especie tal pedimento, según consta en las conclusiones del magistrado encausado, están referidos a hechos y conceptos que a juicio de esta Corte tocan cuestiones medulares de la imputación de que se trata, procede no ponderar por ahora esa motivación y desestimar, en consecuencia, el medio de inadmisibilidad propuesto; que, asimismo, el dictamen del ministerio público se produjo en base a consideraciones de fondo; que, aun en esas circunstancias, se advierte en el expediente que el proceso no ha sido instruido completamente, por lo cual resulta pertinente que los alegatos expuestos hasta ahora sean examinados y juzgados cuando concluya cabalmente la instrucción procesal correspondiente.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el calificado medio de inadmisión o nulidad formulado por el Dr. Rafael Ciprián, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Reserva la decisión sobre las cuestiones de fondo planteadas en la presente causa disciplinaria, aludidas precedentemente, para dictarla con posterioridad a la sustanciación definitiva de la misma; **Tercero:** Ordena la continuación del proceso.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos

Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do